



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113292801

Tomo CXLVI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de octubre de 1988

Número 82

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MEX.

El C. Profesor Leodegario López Ramírez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 142, 143, 145 y 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15, 42, 44, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal y 24 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en sesión ordinaria de cabildo número 25 de fecha 8 de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente **REGLAMENTO DE OFICIALIAS CALIFICADORAS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO.**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1o. Este mandamiento es reglamentario del artículo 123 del Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 2o. Este reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el territorio del municipio.

ARTICULO 3o. La potestad de sancionar a los infractores de los Reglamentos Municipales recae originalmente en el C. Presidente Municipal, quién lo delega en los Oficiales Calificadores.

ARTICULO 4o. La facultad que delega el C. Presidente Municipal no implica la de condonar las sanciones pecuniarias o de arresto que fijan los Reglamentos de Policía y de Vialidad y Estacionamiento.

ARTICULO 5o. Los Oficiales Calificadores dependen directamente del C. Jefe de Gobierno y tendrán a su cargo las Oficialías Calificadoras.

ARTICULO 6o. Las Oficialías Calificadoras se integran con el siguiente personal:

- I. Un Oficial Calificador;
- II. Un Secretario; y
- III. Un Médico.

ARTICULO 7o. El Oficial Calificador, en el desempeño de su cargo podrá auxiliarse con los elementos de la Policía Municipal.

ARTICULO 8o. El personal de cada Oficialía, queda bajo las órdenes del Oficial Calificador, quién es el responsable de la disciplina y eficacia.

ARTICULO 9o. Los Oficiales Calificadores, Secretarios y Médicos se consideran empleados de confianza, serán nombrados y removidos por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 10o. Para ser Oficial Calificador son requisitos mínimos:

Tomo CXLVI | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de octubre de 1988 | No. 82

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

II AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MEX.

REGLAMENTO de Oficialías Calificadoras del municipio de Tlalnepantla de Baz, Méx.

(Viene de la primera página)

- I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos;
- II. Tener una edad mínima de 21 años y máxima de 60 años;
- III. Ser pasante de la Licenciatura de Derecho;
- IV. Tener una vecindad en el municipio de 6 meses, anterior a la fecha de la designación;
- V. No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTICULO 11o. Para ser secretario se requiere satisfacer los mismos requisitos que para ser Oficial Calificador.

ARTICULO 12o. Para ser Médico de la Oficialía Calificadora son requisitos mínimos:

- I. Tener una edad entre 21 y 60 años;
- II. Ser pasante en medicina;
- III. Tener una vecindad en el municipio de 6 meses anterior a la fecha de la designación;
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTICULO 13o. Los Oficiales Calificadores tienen las siguientes funciones:

I. Conocer de las infracciones a los Reglamentos de Policía y Vialidad y Estacionamiento aplicando las sanciones que previenen los mismos mandamientos;

II. Apercebir a las personas que hayan cometido alguna infracción, para que no reincidan, a los padres de los menores, en casos análogos; y a aquellas que habiendo sido conducidas a petición de otras con interés legítimo, se pueda suponer que pueden incurrir en conducta punible;

III. Conciliar a los interesados que sometan a su consideración sus diferencias en casos de controversias que no ameritan la intervención del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial;

IV. Rendir diariamente informe de actividades a la Secretaría Municipal.

ARTICULO 14o. Son funciones del secretario, las siguientes:

I. Autorizar con su firma las actuaciones que practique el Oficial Calificador en diligencias de conciliación;

II. Recibir a nombre de la Tesorería Municipal importe de las multas y expedir los recibos correspondientes;

- III. Recibir los escritos de queja;
- IV. Llevar los libros de la Oficialía Calificadora;
- V. Controlar y manejar el depósito de objetos y valores de los infractores, otorgando los recibos correspondientes;
- VI. Remitir diariamente a la Secretaría Municipal los objetos o valores habidos en el depósito recogidos a los sancionados y que no fueren reclamados; y
- VII. En ausencia declarada del Oficial Calificador suplir a éste.

ARTICULO 15o. El Médico de la Oficialía Calificadora rendirá los dictámenes médicos correspondientes.

ARTICULO 16o. El personal de las Oficialías Calificadoras, trabajara turnos de 24 horas y descansará 48 horas, debiéndose observar esto hasta en los domingos o días festivos.

ARTICULO 17o. Los asuntos se tramitarán por riguroso turno, con preferencia de aquellos en los que hubiere detenidos.

ARTICULO 18o. Los asuntos de los que tome conocimiento el Oficial Calificador de un turno, deberán de ser resueltos por éste dentro del mismo turno.

ARTICULO 19o. Los Oficiales Calificadores para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden dentro del local de la Oficialía Calificadora pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios que juzquen eficaces:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por 15 días de salario mínimo;
- III. Empleo de la fuerza pública; y
- IV. Arresto hasta por 24 horas.

En caso de que por desorden dentro de la oficina se cometan hechos delictuosos, el Oficial Calificador turnará el caso al Ministerio Público.

ARTICULO 20o. El Oficial Calificador será responsable de las medidas de seguridad que protejan la vida y la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, teniendo cuidado de que sean respetadas las garantías individuales que señala la Constitución de la República, los derechos humanos y la dignidad de las personas.

ARTICULO 21o. Ningún individuo presentado ante Oficiales Calificadores será víctima de malos tratos, vejaciones, o exacciones.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS LIBROS DE CONTROL DE LAS OFICIALIAS CALIFICADORAS:

ARTICULO 22o. El control de los movimientos habidos en las Oficialías Calificadoras se anotarán en libros foliados, que deberán ser registrados y autorizados en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 23o. Los libros que se llevarán en las Oficialías Calificadoras serán:

- I. De Gobierno;
- II. De citas; y
- III. Registro de objetos recogidos a los infractores o depositados.

ARTICULO 24o. En el libro de Gobierno, figurarán los siguientes datos:

- I. Fecha;
- II. Nombres del personal en turno;
- III. Número progresivo del asunto;
- IV. Hora en que se tomó conocimiento del asunto;
- V. Nombre del ofendido, si lo hubiere;
- VI. Nombre y datos del infractor;
- VII. Estado sicofísico del infractor, según dictamen médico;
- VIII. Ingreso diario;
- IX. Causa de la presentación;
- X. Calificación;
- XI. Síntesis de la determinación en caso de conciliación;
- XII. Hora en que terminó la actuación;
- XIII. Firmas del Oficial y del Secretario.

ARTICULO 25o. Se cerrará el turno en el libro de Gobierno, 30 minutos antes de concluir éste, por medio de una línea horizontal hecha con pluma automática o de tinta o lápiz de tinta, que se tirará en el renglón siguiente al último ocupado con texto que contenga los datos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 26o. Abajo de dicha raya se pondrá la fecha del cierre del turno y las firmas del Oficial Calificador y del Secretario.

ARTICULO 27o. Cuando un turno entregue a otro algún asunto iniciado, o calificado, con detenido, se pondrá constancia en el Libro de Gobierno, que firmarán de entrega y recibo los Oficiales Calificadores entrante y saliente.

ARTICULO 28o. Ninguna de las anotaciones que aparezcan en los libros deben de tener tachaduras o enmendaduras. En caso de error, éste debe de tacharse con una línea delgada y salvarse al final del texto del libro respectivo.

ARTICULO 29o. El libro de citas tendrá forma de talonario y el talón y la matriz contendrán los siguientes datos:

- I. Folio;
- II. Oficialía que envía el citatorio;
- III. Domicilio de la Oficialía;
- IV. Persona a la que se le envía el citatorio;
- V. Domicilio del citado;
- VI. Motivo de la cita;
- VII. Día y hora en que se deba de presentar el citado;
- VIII. Apercebimiento que se le hace al citado;
- IX. Nombre y domicilio del quejoso o denunciante;
- X. La matriz, además contendrá día y hora en que tomó conocimiento del asunto el Oficial Calificador.

ARTICULO 30o. Los libros de registro de objeto depositados o recogidos a los infractores, deben de contener por lo menos los siguiente datos:

- I. Número progresivo de página;
- II. Fecha y hora;
- III. Descripción de los objetos;
- IV. Fecha de devolución de los objetos;
- V. Firma de recibo en caso de devolución;
- VI. Fecha del envío a la Secretaría Municipal de los objetos que no hubiesen sido reclamados;
- VII. Firma del Secretario.

**CAPITULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ANTE LAS OFICIALIAS
CALIFICADORAS:**

ARTICULO 31o. Las Oficialías Calificadoras actuarán:

- I. Por queja de parte ofendida;
- II. En caso de ser puesto a su disposición uno o más infractores por remisión de la Policía Municipal, por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 32o. El procedimiento por queja, se inicia con la comparecencia personal del denunciante, quien narrará al Oficial Calificador los hechos que considere que justifiquen la intervención de la justicia de barandilla.

ARTICULO 33o. Si el Oficial encuentra fundada la reclamación, ordenará al Secretario que expida citatorio al infractor. En caso contrario desechará el trámite si el asunto es competencia de otra autoridad la remitirá a aquella u orientará al quejoso para que acuda ante la que corresponda.

ARTICULO 34o. El reclamante será informado de la fecha de la cita con apercebimiento de no tener por interpuesta su reclamación en caso de que no comparezca.

ARTICULO 35o. Presente únicamente el denunciante y no así el infractor, el Oficial Calificador ordenará un segundo y hasta un tercer citatorio, con apercebimiento el segundo de ser presentado por la policía si no comparece y de 24 horas de arresto si no comparece al tercer citatorio.

ARTICULO 36o. Los citatorios se enviarán por conducto de la Policía Municipal.

ARTICULO 37o. Presentes las dos partes, el Oficial las oirá en audiencia pública, primero al denunciante ofendido, después al infractor, recibirá las pruebas que se le presenten, y emitirá su resolución de una manera clara y breve, en conciencia, pero apoyándose en los elementos de prueba que se hubiesen presentado en la audiencia, resolución que será notificada a las partes en la misma audiencia.

ARTICULO 38o. De la audiencia que se menciona en el artículo anterior, se levantará acta en la que aparezcan las versiones de las partes, de los testigos, las demás actuaciones y la resolución.

ARTICULO 39o. Si las partes se someten y acatan la resolución del Oficial, el asunto se dará por concluido y se asentará en el Libro de Gobierno.

ARTICULO 40o. El procedimiento por remisión del infractor ante el Oficial Calificador, se inicia cuando éste es puesto materialmente a disposición de dicha autoridad.

ARTICULO 41o. Si el infractor se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o estupefacientes, se esperará hasta que el mismo se encuentre en el uso de sus facultades mentales para iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 42o. Si el infractor padece trastornos mentales y por lo tanto es inimputable, el Oficial Calificador mandará citar a los parientes de éste para que se hagan cargo de él y a falta de éstos, lo remitirá al centro asistencial correspondiente.

ARTICULO 43o. La audiencia será pública y en ella estarán presentes los remitentes, los testigos, el ofendido y todos aquellos que tengan obligación o derecho de intervenir.

ARTICULO 44o. La audiencia se iniciará haciendo saber al infractor el motivo de su presentación y los derechos que se le imputan; acto continuo el infractor declarará; así como los testigos. Se celebrarán careos, se practicarán todas las diligencias que fueren necesarias y se hará la calificación correspondiente.

ARTICULO 45o. Si el presunto infractor acepta desde luego su responsabilidad se procederá de inmediato a la calificación.

ARTICULO 46o. La calificación contendrá la sanción aplicable dentro de las que señala el Reglamento de Policía Municipal, atendiendo las máximas y mínimas que el mismo estipula.

ARTICULO 47o. Para la aplicación de la sanción se tomarán en cuenta:

- I. Las circunstancias que tuvo el infractor para cometer el hecho;
- II. Si la infracción fue cometida por una persona por dos o, en pandilla;
- III. Si el infractor fue compelido física o moralmente a violar las disposiciones legales;
- IV. Los daños morales o materiales causados con la infracción;
- V. El mal ejemplo que pueda representar socialmente la infracción;
- VI. Los niveles sociales y económicos del infractor; y
- VII. La educación y cultura del infractor.

ARTICULO 48o. En cualquier caso en que se encuentre el procedimiento, aún habiendo hecho calificación, si apareciere que el hecho que se conoce es constitutivo de delito se suspenderá el procedimiento y se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, aportándole todos los elementos que se hubieren obtenido.

ARTICULO 49o. En cualquier momento en que el Oficial Calificador se percate de que el asunto que esta conociendo es de la competencia de otra autoridad, suspenderá su actuación y lo hará saber a las partes reservándoles sus derechos para que los ejerciten en la vía y forma correspondientes.

ARTICULO 50o. En caso de infracciones cometidas por menor de 16 años, se citará al padre, tutor o responsable del cuidado del menor haciéndoles saber que en caso de reiterar en la infracción, se le pondrá a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

ARTICULO 51o. Hecha la calificación, será notificada inmediatamente al infractor, mediante una boleta en la que se asiente la síntesis de la infracción cometida; el o los preceptos violados y la o las sanciones impuestas.

CAPITULO CUARTO

DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES:

ARTICULO 52o. Los Oficiales Calificadores podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta 30 días de salario mínimo; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 53o. Cuando se imponga multa y no sea pagada por el infractor esta se conmutará por arresto que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTICULO 54o. La calificación debe de contener el tiempo de arresto que sea conmutable por la multa impuesta, si es que ésta no es pagada.

ARTICULO 55o. Para determinar el equivalente de arresto permutado por la multa impuesta, se dividirá el importe de la multa entre el número de horas de arresto, obteniéndose de esta manera la hora-arresto-multa.

ARTICULO 56o. Por cada hora de arresto permutado que purgue un infractor se le reducirá la multa en el mismo porcentaje que la hora de arresto equivalga frente al arresto total impuesto.

ARTICULO 57o. Pagada una multa, se le otorgará al infractor el recibo correspondiente de la Tesorería Municipal, en el que consten:

- I. Membrete de los recibos oficiales autorizados;
- II. Fecha y turno;
- III. Nombre del infractor;
- IV. Importe de la multa;
- V. Infracción cometida;
- VI. Firmas del Oficial Calificador y Secretario;
- VII. Folio del recibo;
- VIII. Sello de la Oficialía Calificadora.

ARTICULO 58o. Una vez que un sancionado con multa pague la que se le hubiese impuesto será puesto en inmediata libertad.

ARTICULO 59o. Una vez que un sancionado con arresto lo compurgue será puesto en inmediata libertad.

ARTICULO 60o. El perdón de las sanciones de arresto o multa solamente puede ser concedido por el C. Presidente municipal, por conducto del C. Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 61o. La amonestación podrá ser hecha en público o en privado, dentro del local de la Oficialía Calificadora y consiste en la advertencia que el oficial dirige al infractor respecto de las consecuencias para sí y para otros de la infracción cometida; de las sanciones a que se expone en caso de reincidencia; e instándolo a que no cometa actos contrarios a los reglamentos.

ARTICULO 62o. Las sanciones de arresto se compurgarán en las áreas destinadas al efecto.

CAPITULO QUINTO

DE LAS AREAS DE ESPERA Y ARRESTO:

ARTICULO 63o. Las Oficinas Calificadoras dispondrán de áreas separadas para la permanencia de personas en espera de calificación, en cumplimiento de arresto y las que se encuentren bajo efectos de estupefacientes o den muestras de peligrosidad. Las mujeres purgarán sus arrestos en una área específica.

Por ningún motivo se alojará a ninguna persona en área distinta de la que le corresponda.

ARTICULO 64o. Los remitidos ante el Oficial Calificador podrán hacer uso del servicio telefónico, en las Oficinas en donde hubiere tal, para hacer conocer su situación a la persona que estimen pertinente, el uso del servicio telefónico deberá ser breve y solo se permitirá para lograr el fin anotado.

ARTICULO 65o. Las áreas mencionadas en este capítulo estarán custodiadas por elementos del Cuerpo de Policía Municipal, que estarán bajo el mando del Oficial Calificador.

ARTICULO 66o. El Oficial Calificador es el responsable de las áreas señaladas en este capítulo así como de las personas que permanezcan en las mismas.

ARTICULO 67o. Las personas que cumplan arrestos serán las responsables de las áreas destinadas al efecto, por lo que deberán de mantener estas, mobiliario y la ropa de cama en perfecto estado de conservación y de limpieza.

ARTICULO 68o. El daño que los internos causen intencionalmente a las instalaciones o bienes de las áreas de arresto será considerado como infracción al Reglamento de Policía Municipal, sin perjuicio de que si el daño es mayor se haga la consignación correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTICULO 69o. A los sancionados con arresto se les darán facilidades para que se procuren por su cuenta todas las comodidades que puedan.

ARTICULO 70o. En todas las áreas de arresto se tomarán las medidas necesarias a efecto de que los sancionados no sufran de violencia, ni de las inclemencias climáticas.

**CAPITULO SEXTO
DE LAS SANCIONES:**

ARTICULO 71o. Para aplicar los medios de apremio que dispone el artículo 19, los Oficiales Calificadores tomarán en cuenta la gravedad del caso.

ARTICULO 72o. Para la imposición de las sanciones en caso de infracciones a los reglamentos de policía y de moralidad y escoria pública, los Oficiales Calificadores atenderán la tarificación que en cada uno de estos aparece.

ARTICULO 73o. En todo caso, la calificación comprenderá la amonestación, sin perjuicio de cualquiera otra sanción.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LA SUPERVISION:**

ARTICULO 74o. El funcionamiento administrativo de las Oficinas Calificadoras y los actos de los Oficiales Calificadores serán revisados por supervisores dependientes de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Gobierno.

ARTICULO 75o. Habrá el número necesario de supervisores.

ARTICULO 76o. Los supervisores, tendrán las siguientes funciones:

I. Vigilar la asistencia y permanencia del personal de las Oficinas Calificadoras;

II. Comprobar que en los libros de gobierno aparecen registradas todas las personas que se encuentran en cualquiera de las áreas de espera, arresto o para transtornados o violentos;

III. Verificar las sanciones impuestas, los cobros efectuados en nombre de la Tesorería; los objetos recogidos a los arrestados, la legitimidad de la permanencia de las personas en las distintas áreas; el trato que el personal haya dado a calificados y pendientes de calificación y el estado físico aparente de los arrestados;

IV. Intervenir en los asuntos pendientes de calificación;

V. En ausencia del Oficial Calificador, al momento de practicar la visita, calificar todos los asuntos pendientes; y

VI. En general vigilar por la marcha legal y eficiente de las Oficinas Calificadoras.

ARTICULO 77o. Los supervisores rendirán directamente al C. Secretario del Ayuntamiento su informe de las observaciones hechas durante sus visitas a las Oficinas Calificadoras. El informe será presentado a más tardar dos horas después de terminado el turno.

ARTICULO 78o. Será causa de responsabilidad para los supervisores, conocer de alguna irregularidad dentro de sus funciones y no adoptar las medidas señaladas por este Reglamento o por el instructivo correspondiente. Lo anterior será sancionado con la destitución del empleo, sin perjuicio de cualquiera otra acción que pudiera definirse por tal conducta.

ARTICULO 79o. Los supervisores de Oficinas Calificadoras, deben de satisfacer los siguientes requisitos:

A). Tener de 30 a 45 años de edad;

B). Ser licenciado en derecho, con 3 años comprobados, en el ejercicio de la profesión.

C). Estar vecindado en el municipio; y

D). No haber sido sentenciado por delito intencional.

**CAPITULO OCTAVO
DE LA IMPUGNACION:**

ARTICULO 80o. Las resoluciones de los Oficiales Calificadores podrán ser impugnadas por escrito, ante el Secretario del Ayuntamiento, dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 81o. El Secretario del Ayuntamiento, resolverá inmediatamente de que tenga conocimiento, las impugnaciones por sanciones de arresto y dentro de las 24 horas, las sanciones pecunarias.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. El presente Reglamento entra en vigor en la fecha de su promulgación.

ARTICULO 2o. Queda abrogado el Reglamento de Oficinas Calificadoras del municipio de Tlalnepantla, México de fecha 7 de junio de 1985 y derogadas toda disposición que se oponga al presente ordenamiento.

ARTICULO 3o. En tanto no se dote a todas las Oficinas de área de arresto de mujeres, estas lo cumplirán en el área de espera para calificación.

El presente Reglamento fue aprobado en sesión ordinaria de cabildo número 25 de fecha 8 de septiembre de 1988, en la Ciudad de Tlalnepantla Estado de México.

C. Profr. Teodegario López Ramírez, Presidente Municipal. Constitucional.—C. Adalberto Rocha Rocha, Primer Síndico Procurador.—C. Lic. José Luis Berroeta Cervantes, Segundo Síndico Procurador.—C. Juan Antonio Padilla Ventura, Primer Regidor.—C. Francisco Yescas Ruiz, Segundo Regidor.—C. Profr. Luis Gutiérrez Gutiérrez, Tercer Regidor.—C. Lic. Rubén Menázoa Ayala, Cuarto Regidor.—C. Carlos Estrada Rodríguez, Quinto Regidor.—C. Martín Téllez Salazar, Sexto Regidor.—C. Lic. Vicente Ortiz Muro, Séptimo Regidor.—C. Abel Domínguez Rivero, Octavo Regidor.—C. Profr. Daniel Álvarez del Castillo, Noveno Regidor.—C. Lidia Fascinetto de Angeles, Décimo Regidor.—C. Darío Jiménez Mendoza, Décimo Primer Regidor.—C. Natividad Rosas Chávez, Décimo Segundo Regidor.—C. Lic. José Antonio Maya Schuster, Secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letras ilegibles.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 hrs., del viernes, para los martes, después de las 9:00 hrs., de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 hrs., de los martes, para los jueves, después de las 9:00 hrs., de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 hrs., de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas, el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga, por lo tanto, no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses	\$ 18,000.00
más gastos de envío por correo	\$ 18,000.00

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 300.00
Línea por dos publicaciones	\$ 600.00
Línea por tres publicaciones	\$ 900.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 500.00.
Secciones atrasadas al doble de su precio original.
Secciones especiales, tendrán precio especial.

Avisos administrativos, notariales y generales a \$ 50,000.00
La página, y la fracción, el costo será proporcional.
Balances y estados financieros a \$ 50,000.00
La página, convocatorias y documentos similares a \$ 50,000.00
La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

PUBLICACIONES Y AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR.....	\$ 60,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL.....	\$ 80,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL.....	\$ 100,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO.....	\$ 100,000.00 por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO LAS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA EL DIA DE SU PUBLICACION.

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA